



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Resolución N. 289

4/02/2022

“Por la cual se decreta el rechazo y archivo de la solicitud de habilitación como gestor catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD”

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por los numerales 20 y 22 del artículo 10 del Decreto 846 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD mediante comunicación con radicado No. 2300DRH-2021-0000220-ER-000 del 11 de noviembre de 2021, solicitó ante el IGAC la habilitación de esta entidad pública de orden nacional como gestor catastral en el marco de la Ley 1955 de 2019, allegando para ello el documento denominado “Solicitud de habilitación de la Unidad de Restitución De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como Gestor Catastral Misional”.

Que el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2019, establece el procedimiento para habilitar a los gestores catastrales, previendo en el numeral 3 que si como resultado de la revisión de la solicitud de habilitación se determina que la información o documentación aportada está incompleta o que el solicitante debe realizar alguna gestión adicional, se le requerirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud para que, en un periodo máximo de un (1) mes, prorrogable hasta por un término igual a solicitud de parte, allegue la información y documentación necesaria.

Igualmente, dispone en el párrafo del citado artículo 2.2.2.5.3 lo siguiente:

“Parágrafo. Causales de rechazo. Las solicitudes de habilitación como gestor catastral serán rechazadas por las siguientes causales:

- 1. No cumplir con alguna de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y financieras.*
- 2. Cuando haya sido previamente sancionado en los términos del artículo 82 de la Ley 1955 de 2019, por la Superintendencia de Notariado y Registro, siempre y cuando dicha sanción esté vigente. “*

Que la solicitud elevada por la UAEGRTD fue sometida a estudio por parte de este Instituto para verificar el cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, definidas en el respectivo marco regulatorio, y se determinó que la misma se encontraba incompleta, por lo que mediante oficio con radicado No. 2300DRH-2021-0000264-EE-001 del 30 de noviembre de 2021 el IGAC requirió la subsanación de algunas condiciones y se les informó que era posible realizar una mesa de trabajo entre la entidad y el Instituto con el fin de hacer claridad sobre los aspectos objeto de subsanación.

Que la convocatoria a la reunión fue enviada de manera electrónica el 23 de diciembre de 2021 y se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2021, en la cual se hizo claridad y se contextualizó el contenido de los



Continuación de Resolución 289 de 04/02/2022 "Por la cual se decreta el rechazo y archivo de la solicitud de habilitación como gestor catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD"

requerimientos solicitados por parte del Instituto, con el fin de continuar con el trámite de la habilitación del gestor catastral.

Que cumplido lo anterior, la UAEGRTD mediante comunicación radicada con el No. 2300DRH-2022-0000026-ER-000 del 18 de enero de 2022, remitió respuesta al requerimiento y allegó documento contentivo de la solicitud de habilitación, el cual ha sido evaluado por este Instituto encontrando que no fueron subsanados adecuadamente, las siguientes condiciones:

ASPECTO REQUERIDO POR EL IGAC	SUBSANACIÓN PRESENTADA POR LA UAEGRTD
<p>La solicitud indica: <i>"Excepcionalmente, realizará labores de conservación catastral sobre algún predio restituido, si en el ejercicio de sus funciones así lo requiera, principalmente por orden judicial."</i>. Al respecto indicar que la excepcionalidad que se plantea respecto de la conservación no ofrece continuidad en la prestación del servicio, siendo necesario que se detallen las condiciones para la ejecución de este proceso, en cual se debe especificar el flujo del proceso de manera que se garantice la prestación del servicio público desde la radicación hasta la ejecutoria de los actos administrativos.</p> <p>Es importante precisar que los gestores catastrales habilitados desde el primer día de la prestación del servicio público inician con la ejecución del proceso de conservación catastral vigente, es decir que dentro de la programación para la prestación del servicio como mínimo se deben prever las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Atención de trámites en vía administrativa entregados en el periodo de empalme (Resolución IGAC 789/2020). ii. Atención de trámites pendientes entregados en el periodo de empalme (Resolución IGAC 789/2020). iii. Depuración de inconsistencias gráficas y alfanuméricas. iv. Atención de trámites de conservación de oficio y de parte, a partir del inicio de la operación. <p>Con posterioridad al inicio de la prestación del servicio y puesta en vigencia del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, debe garantizarse el mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica bajo los preceptos del Decreto 148</p>	<p>La subsanación presentada por la entidad no atiende lo requerido por el IGAC por cuanto:</p> <p>Para abordar este aspecto se debe indicar que la UAEGRTD realiza una afirmación errada cuando en la propuesta indica que la ley "no autoriza" la realización del proceso de conservación por parte de una entidad del orden nacional. Al respecto debemos indicar que lo previsto por el Decreto 1983 de 2019 indica como posibilidad la ejecución de la conservación catastral en tanto el ejercicio de funciones lo requiera: <i>"Estos gestores catastrales no estarán obligados a realizar labores de conservación catastral salvo que el ejercicio de sus funciones así lo requiera"</i> (Decreto 1170 de 2015, artículo 2.2.2.5.2).</p> <p>Por otro lado, para el caso de los fallos judiciales con órdenes de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, se generan de manera continua y no en espacios de tiempo limitados, su materialización implica adelantar el proceso de conservación catastral que para el caso en concreto tiene origen en una solicitud promovida por un interesado en la restitución de tierras la cual concluye con una decisión judicial que puede (en los casos de la restitución material) vincular un predio y ordenar se hagan los cambios pertinentes en la información catastral de dicho bien inmueble.</p> <p>En tanto no se contempla la ejecución del proceso de conservación, la subsanación presentada por la UAEGRTD resuelve este aspecto indicando que todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del fallo se realizarán a través de procesos de formación y actualización, lo cual es impropio técnicamente debido a que estos procesos tienen un alcance diferente y a partir de ellos no es posible reemplazar la ejecución de la conservación catastral.</p> <p>Y conforme con el artículo 2.2.2.2. del Decreto 1170 de 2015 los procesos de formación y actualización son procesos masivos, realizados en periodos determinados de tiempo y sobre zonas de intervención definidas.</p> <p>Tenga en cuenta que el proceso de conservación catastral</p>



Continuación de Resolución 289 de 04/02/2022 "Por la cual se decreta el rechazo y archivo de la solicitud de habilitación como gestor catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD"

<p>del 2020.</p>	<p>tiene vocación de permanencia en el tiempo tal como lo prevé la definición normativa: <i>"Proceso de conservación catastral: el proceso de conservación catastral está definido como el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial"</i> (Negrilla por fuera del texto, literal b, artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 1170 de 2015)</p> <p>Por último, se indica que en el numeral 3.8 (Fecha de inicio de la operación catastral) del escrito de subsanación el interesado manifiesta que "Excepcionalmente, realizará labores de conservación catastral sobre algún predio restituido, sin en el (sic) ejercicio de sus funciones así lo requiera". A partir de lo anterior se genera una contradicción con lo afirmado previamente en la propuesta, cuando se indica que el interesado en caso de ser habilitado no ejecutaría el proceso de conservación. Si bien en este apartado se retoma la posibilidad de ejecutar el proceso de conservación, el interesado tampoco hace el desarrollo que del mismo requirió el IGAC, motivo por el cual se reitera la falta de subsanación de este aspecto.</p>
<p>Respecto del proceso de formación y actualización catastral con enfoque multipropósito, es necesario que en la propuesta se incluya la descripción de la ejecución de los procesos, de igual manera el flujo a desarrollar, las zonas y métodos de intervención, el inicio y puesta en vigencia del proceso de cada municipio.</p>	<p>El aspecto requerido por el IGAC no fue resuelto en la subsanación por parte de la entidad, por cuanto:</p> <p>La propuesta no describe la ejecución del proceso de actualización, se limita a indicar las etapas generales a desarrollar (pre-operativa, operativa y pos-operativa), sin entrar a precisar las actividades concretas teniendo en cuenta la condición catastral en que se encuentra cada predio a intervenir (método de intervención, inicio y puesta en vigencia, gestor catastral en ejercicio, estudio económico).</p>
<p>Si bien la UAEGRTD realiza la identificación de las diferentes microzonas cuantificadas en hectáreas por departamento, en el documento no se precisan los predios por municipios a intervenir, tampoco prevé ni describe la coordinación que se llevará a cabo en la ejecución de los procesos catastrales con los gestores correspondientes en cada jurisdicción, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público catastral.</p>	<p>El contenido del requerimiento no fue resuelto por el interesado de manera completa y el IGAC evidencia lo siguiente:</p> <p>Respecto de la coordinación con los gestores catastrales competentes en cada jurisdicción, la UAEGRTD se limita a manifestar de manera general (página 74) que realizará una coordinación, sin describir las actividades concretas a través de la cuales se materializará dicha coordinación respecto de cada predio sobre el que pretende prestar el servicio.</p>



Continuación de Resolución 289 de 04/02/2022 “Por la cual se decreta el rechazo y archivo de la solicitud de habilitación como gestor catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD”

	<p>Por otro lado, se afirma por parte del interesado que <i>“Una vez la UAEGRTD se habilite como gestor catastral misional, prevé activar los acuerdos de intercambio de información suscritos con los diferentes gestores catastrales lo cual permite una articulación y coordinación para la disposición de la información entre las partes”</i>. De lo citado se infiere que la Unidad cuenta con convenios suscritos para intercambio de información y coordinación con otras entidades, sin embargo, no se explica en la propuesta ni en la subsanación cuál es su alcance y objeto encaminado a garantizar la efectiva articulación para la prestación integral y completa del servicio público catastral.</p>
<p>La propuesta presentada por la UAEGRTD no informa sobre el esquema funcional para la adopción de decisiones y resolución de recursos (instancias actuaciones administrativas), por lo que es necesario que este aspecto se especifique en concordancia con la estructura administrativa que se proponga, indicando a cargo de qué funcionario estará la expedición de los actos administrativos y los recursos si a ello hay lugar de acuerdo con la naturaleza de la decisión y estructura funcional que se prevea.</p> <p>Lo anterior no obsta para que se indique como en efecto lo presenta la propuesta técnica, el funcionario que tendrá a cargo resolver las solicitudes de revocatoria directa.</p>	<p>La propuesta al no contemplar la realización del proceso de conservación catastral, presenta un vacío en la asignación de responsabilidades funcionales que tengan a cargo la expedición de las decisiones que resuelven los trámites de conservación, así como la atención de recursos de la vía administrativa.</p>

Que con base en lo anterior se verificó que el peticionario no satisfizo el requerimiento formulado por el IGAC con la información aportada inicialmente ni con su alcance, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del parágrafo del artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1170 de 2015, que contempla como causal de rechazo de las solicitudes de habilitación como gestor catastral, el incumplimiento de alguna de las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y financieras, concordante con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Decretar el rechazo de la solicitud de habilitación presentada por el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD, mediante radicados 2300DRH-2021-0000220-ER-000 del 11 de noviembre de 2021 y 2300DRH-2022-0000026-ER-000 del 18 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



Continuación de Resolución 289 de 04/02/2022 "Por la cual se decreta el rechazo y archivo de la solicitud de habilitación como gestor catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD"

Artículo 2. Notificar electrónicamente al doctor Andrés Castro Forero, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico planeacion@restituciondetierras.gov.co. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, el cual podrá presentarse, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este acto administrativo.

Artículo 3. Ordenar el archivo del expediente contentivo de la solicitud de habilitación radicada bajo los números 2300DRH-2021-0000220-ER-000 del 11 de noviembre de 2021 y 2300DRH-2022-0000026-ER-000 del 18 de enero de 2022 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C

ANA MARÍA ALJURE REALES
Directora General

Revisó María del Pilar González Moreno-Jefe Oficina Asesora Jurídica
Dina María Rodríguez Andrade-Directora de Regulación y Habilitación
Sandra Magally Salgado Leyva -Oficina Asesora Jurídica
Juan Sebastián Emanuel Sierra- Dirección de Regulación y Habilitación

Proyectó: Luz Ángela Muñoz López-Dirección de Regulación y Habilitación
Cecilia María Ocampo-Dirección de Regulación y Habilitación